

MEMORIA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA

MEMORIA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA.

ÍNDICE:

CAPÍTULO 1. PREVISIONES NORMATIVAS.

CAPÍTULO 2. ACCIONES PARA LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO 3. CONCLUSIONES DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA.

3.1 ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN DE LA COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL DE VALORACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA Y DE LOS INFORMES SECTORIALES RECIBIDOS.

3.2 ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS.

CAPÍTULO 1. PREVISIONES NORMATIVAS.

El Decreto 11/2.008, de 22 de enero, por el que se desarrollan procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de viviendas protegidas, dictado con la finalidad de contribuir a una adecuada adaptación de los planes a la legislación urbanística actual, establece el contenido y alcance de dichas adaptaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 7/2.002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía- en adelante LOUA. Pero no sólo se detiene en la regulación de dichos extremos, sino que también regula un procedimiento de formulación y aprobación del documento de adaptación parcial a través de su artículo 7. Es esta previsión normativa a la que se ha atendido el procedimiento seguido en orden a su posterior aprobación. Se establece a tal efecto en el apartado 1 de dicho precepto y en los párrafos primero y segundo de su apartado 2 que:

"1. Las adaptaciones parciales de los instrumentos de Planeamiento General se formularán y aprobarán por los municipios.

2. Por el Ayuntamiento se redactará un documento de adaptación parcial a la Ley 7/2.002, de 17 de diciembre, que se someterá a información pública, por plazo no inferior a un mes, mediante la publicación en el Boletín Oficial que corresponda, en uno de los diarios de mayor difusión provincial y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, debiéndose solicitar los informes sectoriales, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, en relación a las nuevas determinaciones recogidas en el documento de adaptación parcial y no contempladas en el planeamiento vigente.

Durante dicho trámite de información pública el Ayuntamiento solicitará valoración de la Comisión Interdepartamental de Valoración Territorial y Urbanística, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.1.b) del Decreto 220/2.006, de 19 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo y se modifica el Decreto 220/2.004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, respecto del contenido de la adaptación parcial, que deberá emitirse en el plazo máximo de un mes; transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa al Ayuntamiento de la citada valoración, éste podrá continuar con la tramitación."

CAPÍTULO 2. ACCIONES PARA LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA.

De la dicción de los apartados y párrafos del artículo 7 del Decreto 11/2.008 transcritos, las acciones administrativas municipales emprendidas se concretan en las siguientes que se enumeran a continuación, llevadas a cabo en virtud del acuerdo adoptado a tal efecto por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha de 7 de noviembre de 2.008:

- A) El sometimiento del documento de Adaptación Parcial redactado a un trámite de información pública, por plazo de un mes, mediante la publicación de anuncios en diferentes medios de difusión, según consta en certificado de la Sra. Secretaria del Ayuntamiento de Carmona, de fecha de 2 de diciembre de 2.008:
- Tablón de edictos del Ayuntamiento. El anuncio fue fijado el día 18 de noviembre de 2.008.
 - Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, nº 279, de fecha de 1 de diciembre de 2.008.
 - Periódico de difusión provincial "Diario de Sevilla", en su edición de fecha de 21 de noviembre de 2.008.

Asimismo, como medidas adicionales de información y difusión, además de las publicaciones preceptivas, el documento completo de la Adaptación Parcial fue expuesto en la página web del Ayuntamiento de Carmona (www.carmona.org).

En definitiva, en atención a las diferentes publicaciones llevadas a cabo, resulta que el periodo de información pública finalizó el día 2 de enero de 2.009.

Se han presentado un total de 17 alegaciones, aunque 7 de ellas -todas presentadas el día 15 de enero de 2.009- lo han sido fuera de plazo. Todas estas alegaciones quedan recogidas en el expediente administrativo de aprobación del documento de Adaptación Parcial.

- B) La solicitud de informes de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, en relación a las nuevas determinaciones recogidas en el documento de adaptación parcial y no contempladas en el planeamiento vigente. Así se han solicitado los siguientes:

ORGANISMO	DETERMINACIONES SOBRE LAS QUE SE SOLICITA INFORME
Diputación Provincial de Sevilla. Servicio de Carreteras	Red Provincial de Carreteras, contemplada en el documento de Adaptación Parcial como parte del Sistema General de Comunicaciones, Subsistema viario suprabano.
Ministerio de Fomento. Dirección General de Carreteras. Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Occidental	Red de Carreteras de Interés General del Estado, contemplada en el documento de Adaptación Parcial como parte del Sistema General de Comunicaciones, Subsistema viario suprabano.
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Oficina de Planificación Hidrológica	Delimitación de la zona inundable del Rio Guadalquivir en el término municipal de Carmona.
Consejería de Medio Ambiente. Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales	Vías pecuarias deslindadas en el término municipal de Carmona.
Consejería de Obras Públicas y Transportes. Dirección General de Carreteras	Red Autonómica de Carreteras, contemplada en el documento de Adaptación Parcial como parte del Sistema General de Comunicaciones, Subsistema viario suprabano.
Consejería de Obras Públicas y Transportes. Dirección General de Transportes	Plataforma reservada para transporte público, contemplada en el documento de Adaptación Parcial como parte del Sistema General de Comunicaciones, Subsistema de Infraestructuras para transporte público en plataforma reservada.
Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio. Dirección General de Urbanismo	Espacios protegidos por el Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Sevilla.
Consortio del Huesna	Infraestructuras de agua, contempladas en el documento de Adaptación Parcial como parte del Sistema General de Infraestructuras, Subsistema del ciclo del agua.
ENAGAS. Centro de Transportes	Infraestructuras de gas natural, contempladas en el documento de Adaptación Parcial como parte del Sistema General de Infraestructuras, Subsistema de Infraestructuras de Gas Natural.
Endesa Distribución Eléctrica	Infraestructuras de energía eléctrica, contempladas en el documento de Adaptación Parcial como parte del Sistema General de Infraestructuras, Subsistema de energía eléctrica.

Finalmente, se recibieron informes de los siguientes organismos y entidades:

- § Diputación Provincial de Sevilla. Servicio de Carreteras
- § Consejería de Obras Públicas y Transportes. Dirección General de Carreteras.

- § Consejería de Obras Públicas y Transportes. Dirección General de Transportes
- § Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio. Dirección General de Urbanismo
- § ENAGAS

C) La solicitud de valoración del documento de Adaptación Parcial a la Comisión Interdepartamental de Valoración Territorial y Urbanística. Ésta es de fecha de 2 de diciembre de 2.008, recibida en la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio el día 4 de diciembre de 2.008.

Finalmente, mediante oficio de la Directora General de Urbanismo con fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de 22 de enero de 2.009 se recibió la certificación del acuerdo de la Comisión Interdepartamental de Valoración Territorial y Urbanística adoptado en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2.008 así como el informe del Servicio de Planeamiento Urbanístico de la Dirección General de Urbanismo de 19 de diciembre de 2.008.

CAPÍTULO 3. CONCLUSIONES DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA.

3.1 ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN DE LA COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL DE VALORACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA Y DE LOS INFORMES SECTORIALES RECIBIDOS.

A) Valoración de la Comisión Interdepartamental de Valoración Territorial y Urbanística.

La valoración es favorable al documento de Adaptación Parcial, si bien condicionada a la sustitución de los usos globales no contemplados en la LOUA, por uno de los usos característicos, según se expone en el informe del Servicio de Planeamiento Urbanístico de la Dirección General de Urbanismo. En éste se señala en el número 4 del apartado sobre Contenido que *“En concreto, debe asignarse a los ámbitos A-32 y A-36 un uso global de los cuatro recogidos en la LOUA: residencial, industrial, turístico o terciario, de conformidad con el uso predominante.”*

Estos ámbitos son los referidos al Geriátrico Terramagna y al Parque Logístico, identificados respectivamente en la tabla nº 5. “Densidades y Edificabilidades Globales” incluida en el Anexo I de la Memoria Justificativa como A-32 y A-36. A ellos se les ha asignado en el documento expuesto al público los usos globales de terciario-equipamiento y terciario-logístico, por ser éstos los usos definidos como tales en las Modificaciones de Normas Subsidiarias aprobadas para el desarrollo de estas actuaciones. Estos usos así definidos también se contemplan en el plano 7b “Densidades y Edificabilidades globales de zona término municipal” y en el artículo 5.1.3 del Anexo a las Normas Urbanísticas.

Ante la exigencia de la Comisión Interdepartamental se ha optado en el documento que se somete a su aprobación por la definición de un único uso global terciario para las dos zonas, sin distinguir entre el de equipamiento o logístico, recogida en el artículo 5.1.3 del Anexo a las Normas Urbanísticas.

Consecuentemente con ello, se han llevado a cabo las correcciones oportunas en la Memoria Justificativa, concretamente en el capítulo 6 “Usos, densidades y edificabilidades globales” y en las tablas que aparecen en el apartado 3.2.3 y en el capítulo 7, y finalmente en las tablas 2 y 5 del Anexo I. Igualmente se ha trasladado la corrección en el mencionado plano 7b.

B) Los informes sectoriales recibidos.

Todos los informes sectoriales recibidos son favorables al documento de Adaptación Parcial, sin que se señale observación o deficiencia alguna. Tan sólo el informe de la Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas y Transportes señala dos indicaciones:

1.- Que junto con la plataforma reservada para autobús prevista en el Plan de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla: Plan de Movilidad Sostenible, se incluya el intercambiador también recogido en este plan.

Aun cuando en el apartado 5.2 “Infraestructuras, servicios, dotaciones y equipamientos” de la Memoria Justificativa se hace referencia a los intercambiadores de la futura plataforma de transporte público al describir los subsistemas que se integran dentro del Sistema General de Comunicaciones, lo cierto es que en el plano nº 1b “Sistemas Generales de Interés Supramunicipal” no se ha reflejado el intercambiador al que hace referencia el informe en cuestión. Es por ello que se ha procedido a la corrección oportuna en dicho plano.

2.- Debe incluirse la reserva de suelo correspondiente a la aprobación del Estudio Informativo de la conexión de Alta Velocidad del Eje Ferroviario Transversal de Andalucía con Sevilla T-SF-6901/PE10.

Sin embargo, en el certificado del acuerdo adoptado por la Comisión Interdepartamental se expresa que ésta ha valorado la propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, exigiendo únicamente que se tenga en cuenta la primera de las indicaciones expuesta, no haciendo alusión alguna a esta segunda. Es por ello que siendo la Comisión Interdepartamental el órgano ante el cual las Consejerías de la Junta de Andalucía han de expresar su punto de vista sectorial sobre el documento de Adaptación Parcial, pues en aquélla están representadas a través de personas con el rango de Director o Directora General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21.2.d) del Decreto 525/2.008, de 16 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo, habrá de estarse a la valoración de dicha Comisión.

3.2 ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS.

En este apartado se incluyen informes por cada una de las 17 alegaciones presentadas, informes que contienen un resumen de los contenidos de la alegación, los fundamentos para su contestación y la conclusión sobre su estimación, estimación parcial o desestimación, o bien sólo los fundamentos para su contestación y la conclusión sobre su inadmisión para aquellas que se han presentado fuera de plazo.

Este es el resumen de las alegaciones estimadas, estimadas parcialmente, desestimadas e inadmitidas:

CONCLUSIÓN	CANTIDAD	Nº DE LA ALEGACIÓN
Estimadas	4	2, 5, 6, 8
Estimadas parcialmente	1	4
Desestimadas	5	1, 3, 7, 9, 10
Inadmitidas	7	11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17
TOTAL	17	

De las alegaciones estimadas, tan sólo la nº 2, presentada por D. José Montero Crespo, presidente de la Comunidad de Propietarios de la urbanización "Las Nietas", ha demandado la inclusión de un párrafo testimonial en el apartado 3.3.4 de la Memoria Justificativa sobre las actuaciones emprendidas -no culminadas- en orden a la regulación urbanística de dicha parcelación, lo que, en ningún caso, altera la clasificación que merece en la actualidad (suelo no urbanizable) y su efectiva consideración como actuación irregular de parcelación y urbanización, tal y como se refleja en el informe sobre dicha alegación.

El resto de las alegaciones estimadas -los números 5, 6 y 8- no demandan sin embargo alteración alguna en el documento de la Adaptación Parcial, en la medida que la pretensión articulada a través de aquellas ya se acoge en el documento, tal y como se expresa en los informes correspondientes.

La estimación parcial de la alegación nº 4, presentada por la entidad "Alar Grupo Inmobiliario, S.A.", se refiere a la improcedente inclusión tanto en el plano nº 5 "NN.SS. de Carmona. Planeamiento vigente. Clasificación del suelo. Núcleo urbano. Sistemas Generales" como en el plano nº 5 "Plan General de Ordenación Urbanística de Carmona. Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias. Clasificación del suelo. Núcleo urbano. Sistemas Generales" de la superficie correspondiente a una dotación de equipamiento escolar dentro del ámbito del denominado en este último plano como SG-EL-02 "Puerto de Matahacas". Es por ello que en el documento que se somete a su aprobación ambos planos han sido corregidos descontando la superficie de dicho equipamiento escolar. Igualmente se ha reducido la superficie del SG-EL-02 que se contempla en la tabla del apartado 5.1 "Parques, jardines y espacios libres" de la Memoria justificativa así como en la tabla 4 "Desarrollo y Ejecución de sistemas generales y cumplimiento del art. 10 de la LOUA" incluida en el Anexo I de la Memoria Justificativa.

ALEGACIÓN Nº 1

Alegante	D ^a . Josefa Pulido Olivares, en representación de la Comunidad de Propietarios de la urbanización "Los Arrobones"
Fecha de presentación	22 de diciembre de 2.008
Nº. de entrada	15.407
Nº. de la alegación	1

RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN:

- Se hace referencia a la detección de un error consistente en que la zona denominada como suelo urbano no consolidado AR-URB-12-Los Arrobones se encuentra desplazada no correspondiéndose con la efectiva localización de la urbanización de "Los Arrobones".
- Sobre la base de esta apreciación se solicita la corrección de dicho error de tal manera que dicha zona venga a corresponderse con la verdadera localización de la urbanización en cuestión.

FUNDAMENTOS PARA SU CONTESTACIÓN:

Tal y como se recoge expresamente en la Memoria justificativa del documento de la Adaptación parcial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, en su apartado 3.1.3 "Urbanizaciones y parcelaciones", existe una problemática en la planimetría de las Normas Subsidiarias con claras implicaciones sobre la clasificación del suelo urbano. El origen de esta problemática estriba en que, a pesar de que en el art. 7 de las Ordenanzas de las Normas Subsidiarias se expresa –como no puede ser de otra forma- que la clasificación del suelo urbano se basa en lo dispuesto en el art. 78 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1.976, la planimetría correspondiente a esta determinación no se ajusta a los criterios normativos. Así se observa un desajuste entre los ámbitos reales sobre los que se asienta físicamente la urbanización y los ámbitos reflejados planimétricamente.

La cuestión que se suscita nos reenvía al alcance que tiene la potestad de planeamiento sobre la clasificación del suelo como urbano. Es numerosísima la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la prevalencia del mandato legal en orden a la configuración de los terrenos que han de ser clasificados en esta forma sobre la potestad de planeamiento y anteriores instrumentos de planeamiento que contemplasen una clasificación diferente –e improcedente-, que se perfila necesariamente como reglada y no sujeta a discrecionalidad alguna, en atención a lo que se ha denominado como la fuerza normativa de lo fáctico, de tal manera que la existencia cierta y real de los elementos de urbanización o la consolidación por la edificación en un área determinada, por sí mismas, clasifican a un suelo como urbano. Es la clasificación de un suelo urbano, por tanto, un cuestión esencialmente fáctica. Sirvan como ejemplo las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1.986 (RJ 1.986\1.125), 28 de julio de 1.988 (RJ 1.988\6.551) o 7 de marzo de 1.989 (RJ 1.989\1.774).

Aún así, el documento de Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias no es un instrumento capaz ni habilitado para corregir estas situaciones que implicarían, de una parte, la nueva clasificación de aquellos suelos que no merecen la clasificación de suelo urbano como no urbanizables y, a la inversa, la obligada clasificación como suelo urbano de aquellos terrenos que actualmente están clasificados como suelo no urbanizable y sobre los que, efectivamente, están enclavados suelos sobre los que se asienta la urbanización.

Como expresa claramente el artículo 3.3 del Decreto 11/2.008 la Adaptación parcial no podrá clasificar nuevos suelos urbanos. Deberá ser, por tanto, una innovación de las Normas Subsidiarias –ya sea a través del Plan General de Ordenación Urbana o a través de una Modificación de las Normas Subsidiarias ya adaptadas parcialmente- la que podría –y debería- corregir esta situación.

CONCLUSIÓN: desestimación íntegra de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 2

Alegante	D. José Montero Crespo, Presidente de la Comunidad de Propietarios de la Urbanización "Las Nietas".
Fecha de presentación	29 de diciembre de 2.008
Nº. de entrada	15.586
Nº. de la alegación	2

RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN:

- En el punto 3.3.4 de la Memoria del documento de Adaptación Parcial –Actuaciones irregulares de parcelación y urbanización- se enumeran una serie de urbanizaciones que no se han dotado de ningún plan especial de ordenación o instrumento de regularización desde la vigencia de las Normas Subsidiarias, entre las que se mencionan a "Los Nietos-Las Nietas".
- Con el objeto de dejar testimonio sobre el esfuerzo realizado por la Comunidad de Propietarios para adecuar la situación de la urbanización "Las Nietas" a la legalidad vigente, se solicita por razones de justicia que se haga especial mención de los trámites que se han retomado por la urbanización "Las Nietas" que alcanzan a una Modificación de las Normas Subsidiarias que han obtenido aprobación provisional por el Pleno del Ayuntamiento de Carmona en sesión de 19 de enero de 2.007, encontrándose su aprobación definitiva suspendida por la Consejería competente en materia de urbanismo hasta tanto no se proceda a la subsanación de una serie de deficiencias.

FUNDAMENTOS PARA SU CONTESTACIÓN:

No existe inconveniente alguno en dejar testimonio de los trámites que en el caso concreto de la parcelación "Los Nietos-Las Nietas" se han realizado en orden a su regularización, consistentes, efectivamente, en una Modificación de las Normas Subsidiarias que tienen por objeto la clasificación del suelo que ocupan ambas parcelaciones como suelo urbano no consolidado y, en el caso de la parcelación "Las Nietas", establecer además la ordenación pormenorizada. Esta Modificación hasta el momento ha sido objeto de aprobación provisional por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha de 11 de diciembre de 2.002 y no en fecha de 19 de enero de 2.007, como expone la Comunidad alegante. En ésta última se aprobó por el Pleno del Ayuntamiento un documento de subsanación de deficiencias al que fue objeto de aprobación provisional. No obstante, la aprobación definitiva de dicha Modificación se encuentra suspendida por acuerdo de la Comisión Provincial de urbanismo adoptado en sesión de fecha de 8 de marzo de 2.007.

En cualquier caso, esta mención testimonial no altera la clasificación que merece en la actualidad dicha urbanización (suelo no urbanizable) y su efectiva consideración como actuación irregular de parcelación y urbanización, así reflejada en el apartado 3.3.4 de la Memoria justificativa del documento de la Adaptación parcial y en los planos nº 1 a y 2.

CONCLUSIÓN: estimación de la alegación, en el sentido expuesto en los fundamentos para su contestación.

ALEGACIÓN Nº 3

Alegante	D. Ángel Escamilla Aparicio.
Fecha de presentación	30 de diciembre de 2.008
N.º de entrada	15.679
N.º de la alegación	3

RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN:

- Las parcelas situadas en la calle Nuestra Sra. de la Amargura se representan en el documento de la Adaptación Parcial en color blanco sin definir su calificación urbanística. Sin embargo, se observa que en el resto de los terrenos que tenían ese mismo color en las Normas Subsidiarias en su reforma puntual del año 1.988 –documento realizado por el arquitecto D. Fernando Mendoza, con número de visado 2.959/88 del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla-, se les asigna en el documento de Adaptación Parcial la clasificación y calificaciones de suelo urbano y urbanizables. Sobre la base de lo expuesto solicita una explicación de esta situación.
- Asimismo, se solicita una explicación sobre las siguientes cuestiones:
 - a. La razón por la que no se detalla en el documento de la Adaptación Parcial los cambios de usos de los terrenos que se han producido a través de las diferentes Modificaciones y convenios realizados hasta la fecha de Adaptación.
 - b. La incorporación en el documento de la Adaptación del uso sanitario-mortuorio para el actual ambulatorio, cuando el uso mortuorio no estaba contemplado en las Normas Subsidiarias.
 - c. Cambios que se han producido en terrenos sin que se hayan realizado modificaciones de la Normativa (Convento de la Concepción de uso religioso a residencial, la zona de la Cooperativa de uso industrial a uso residencial, etc), que tampoco están detallados ni en la documentación gráfica ni escrita de la Adaptación Parcial.
 - d. Inclusión en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de solicitud de los organismos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados informe sobre las nuevas determinaciones recogidas en el documento de la Adaptación Parcial no contempladas en el planeamiento vigente.

FUNDAMENTOS PARA SU CONTESTACIÓN:

- De la redacción del escrito de alegaciones se deduce claramente que el alegante parte de una confusión entre lo que es la clasificación y la calificación urbanística.

Así la Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de noviembre 1986 (RJ 1986\7804) aclara que *“la función clasificadora que consiste en asignar a los terrenos alguno de los tipos de suelo urbano, urbanizable o no urbanizable a que se refiere el art. 77 de la Ley del Suelo, esto es bien distinto de, respetando esa clasificación, modificar el destino específico o uso de los terrenos, pues una cosa es la clasificación del suelo en uno de esos tres tipos y otra la calificación del uso pormenorizado de los terrenos comprendidos dentro de cada uno de ellos.”*

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 octubre 1992 (RJ 1992\8157) señala en su fundamento de derecho cuarto que *“ ... importa distinguir los conceptos, confundidos por la parte actora y ahora apelante, de «clasificación» -arts. 10, 12.1.a), 77 y 81.1 de la Ley del Suelo- y «calificación» del suelo -arts. 58.1.1.ª, 60.1, 69.1 y 87 de la misma Ley- expresión aquella con la que se quiere hacer referencia a la calidad o consideración de unos terrenos con respecto a la*

realidad de los servicios descritos en el citado art. 78, mientras que el término «calificación» es utilizado en el sentido de asignación de contenidos o aprovechamientos urbanísticos concretos. En esta misma línea, importa también recordar que lo que tiene carácter reglado, según el art. 78 y reiteradísima jurisprudencia, es la «clasificación» como suelo urbano de los terrenos que reúnan las condiciones que en el mismo se citan, pero que la susceptibilidad o no de edificación privada depende de la específica asignación atribuida por el Plan, sin perjuicio de las técnicas instrumentales previstas para la fase de ejecución tendentes a la justa distribución de beneficios y cargas del planeamiento.”

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 7/2.002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía –en adelante, LOUA- el Plan General de Ordenación Urbanística “clasifica la totalidad del suelo de cada término municipal en todas o algunas de las siguientes categorías de suelo: urbano, no urbanizable y urbanizable, distinguiendo en cada una de éstas las correspondientes categorías.” Dicha clasificación habrá de atenerse a lo establecido en los artículos 45, 46 y 47 de la LOUA.

El color blanco al que hace referencia el alegante es el reflejado en el plano nº 5 “Clasificación del suelo. Núcleo urbano. Sistemas Generales” del documento de la Adaptación Parcial en la zona comprendida entre las calles Nuestra Señora de la Amargura, Ctra. de Guadajoz (SE-122) y la calle Cerrajeros del Polígono Industrial “El Pilero”, que indica que tal zona queda fuera del límite del suelo clasificado como urbano. Esta zona se refleja asimismo en el plano nº 2, clasificada como no urbanizable.

El documento de la Adaptación Parcial que es objeto de la alegación no es un documento habilitado normativamente para alterar la clasificación del suelo. Así el artículo 3.3 del Decreto 11/2.008 de 22 de enero, por el que se desarrollan procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de viviendas protegidas, establece que la adaptación parcial no podrá clasificar nuevos suelos urbanos ni nuevos suelos como urbanizables.

Más allá de la clasificación, el documento de Adaptación Parcial no está habilitado para recoger la calificación del suelo –mucho menos para regularla o alterarla-, pues el artículo 3.1 del mencionado Decreto 11/2.008, relativo al contenido y alcance de este documento, especifica que “la adaptación parcial del instrumento de planeamiento general vigente contrastará la conformidad de las determinaciones del mismo con lo regulado en la Ley 7/2.002 de 17 de diciembre, respecto a la ordenación estructural exigida en los Planes Generales de Ordenación Urbanística”.

La calificación del suelo no forma parte de la ordenación estructural, sino de la ordenación pormenorizada, a la que se hace referencia en los artículos 10.2.A).a) y 10.2.B), 13.1 y 14.1.c) de la LOUA. Consecuentemente con ello, el artículo 3.2 del mencionado Decreto 11/2.008 no expresa esta determinación dentro de las que el documento de adaptación parcial ha de recoger. El documento sometido a información pública se atiene a este contenido, no recogiendo la calificación urbanística, por lo que la alegación relativa a la asignación de calificación o al cambio de calificaciones que se achacan al documento de Adaptación Parcial, creando una situación que merece ser explicada según el alegante, resulta improcedente.

- La explicación a la falta que se le imputa al documento de Adaptación Parcial de no detallar los cambios de usos –pormenorizados, ha de entenderse- que se han producido a través de Modificaciones del planeamiento y convenios urbanísticos, es la misma que la expuesta anteriormente: el documento de Adaptación Parcial sólo ha de referirse a la ordenación estructural y no a la pormenorizada, de la que forman parte los usos pormenorizados o la calificación urbanística. Sin embargo, si se recogen los usos, densidades y edificabilidades globales dimanantes de los diversos instrumentos de planeamiento que conforman el sistema de planeamiento municipal vigente, en la medida en que tales determinaciones forman parte de la ordenación estructural (artículos 10.1.A).d) de la LOUA y 3.2.d) del Decreto 11/2.008).
- Por lo que se refiere a la incorporación en el documento de la Adaptación Parcial del uso sanitario-mortuorio, no estando previsto el uso mortuorio en las Normas Subsidiarias, dicha incorporación sí forma parte de su contenido y alcance, a diferencia de lo que ocurre con los usos pormenorizados que no forman parte de la ordenación estructural.

Así, el artículo 3.2.c).2) del Decreto 11/2.008 obliga a que se recojan los sistemas generales, constituidos por la red básica de terrenos, reservas de terrenos y construcciones de destino dotacional público. Y como mínimo se deberán comprender los terrenos y construcciones destinados a infraestructuras, servicios, dotaciones y equipamientos que por su carácter supramunicipal, por su función o destino específico, por sus dimensiones o por su posición estratégica integren o deban integrar, según el planeamiento vigente, la estructura actual o de desarrollo urbanístico del término municipal en su conjunto o en cualquiera de sus partes; entendiéndose con ello que, independientemente de que el uso sea educativo, deportivo, sanitario u otros, por la población a la que sirven o por el área de influencia a la que afectan, superan el ámbito de una dotación local.

En el proceso de contraste de la conformidad de las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente con lo regulado en la LOUA respecto a la ordenación estructural exigida para los Planes Generales de Ordenación Urbanística, ha de acudirse a la legislación vigente reguladora de estos sistemas generales. Así el artículo 25.1.d) del Reglamento de Planeamiento (Real Decreto 2.159/1.978, de 23 de junio), integra en el sistema general de equipamiento comunitario a todos aquellos centros al servicio de toda la población destinados a usos como los sanitarios, asistenciales, religiosos, cementerios y cualesquiera otros que se consideren necesarios para el mejor desarrollo de los intereses comunitarios. Es este precepto el que ha de servir como referencia para la definición de los sistemas generales, tal y como se expone en el apartado 5.2 de la Memoria justificativa de la Adaptación Parcial.

Ha de matizarse que el uso sanitario-mortuorio se refleja en el plano nº 5 para el actual cementerio y no para el ambulatorio, como expresa el alegante, cuyo uso es el sanitario.

- Parece ignorar el alegante que los cambios que se han producido en determinados terrenos que él mismo cita (Convento de la Concepción de uso religioso a residencial, la zona de la Cooperativa de uso industrial a residencial) sí están amparados por los instrumentos de planeamiento pertinentes. Así la Modificación de las Normas Subsidiarias aprobada definitivamente en fecha de 19 de enero de 2.007 (Convento de la Purísima Concepción) y la Modificación de las Normas Subsidiarias aprobada definitivamente en fecha de 18 de enero de 2.006 (Antigua Cooperativa Olivarrera). Si se detallan en la documentación que compone el documento de la Adaptación Parcial las determinaciones de carácter estructural que dimanen de dichos instrumentos de planeamiento, pero no aquellas que conforman la ordenación pormenorizada, tal y como se ha explicado anteriormente.
- El motivo por el que se incluye en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local la petición de informe a los organismos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados sobre las nuevas determinaciones recogidas en el documento de la Adaptación Parcial no contempladas en el planeamiento vigente, no es otro que el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 7.2 del Decreto 11/2.008. Así pues, se han solicitado informes a distintos organismos y entidades sobre ciertas determinaciones incorporadas al documento de la Adaptación Parcial (Red de Carreteras de Interés General del Estado, Red Autonómica de Carreteras, Red Provincial de Carreteras, zona inundable del Río Guadalquivir, vías pecuarias deslindadas, infraestructuras para transporte público en plataforma reservada, los espacios protegidos por el Plan Especial de Protección del Medio Físico de la provincia de Sevilla, infraestructuras del ciclo del agua, infraestructuras de gas natural e infraestructuras de energía eléctrica) que no estaban recogidas ni reguladas por el planeamiento vigente en el término municipal de Carmona.

CONCLUSIÓN: desestimación íntegra de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 4

Alegante	D. Francisco de Paula González Ferrin. Representante de la sociedad "Alar Grupo Inmobiliario S.A."
Fecha de presentación	30 de diciembre de 2.008
Nº. de entrada	15.686
Nº. de la alegación	4

RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN:

- En primer lugar, se pone de manifiesto la existencia de un error en el documento de la Adaptación Parcial localizado sobre el plano denominado "Planeamiento vigente. 5. Clasificación del suelo. Núcleo Urbano" al existir un defecto de omisión por cuanto en el ámbito denominado SUNC-UN-8-Puerto de Matahacas se ha obviado la existencia de un equipamiento educacional que no ha sufrido alteración en su calificación desde la vigencia de las Normas Subsidiarias. Asimismo, se hace referencia a la desaparición en dicho plano de la mención de sistema local de equipamientos que definía la mancha verde existente en dicho ámbito, para pasar a denominarla como "Sistema General de Parques, Jardines y Espacios Libres", apareciendo sobre dicho plano y encima de la mancha verde la nomenclatura "sg-el-02".
A este respecto, se expresa que no se ha llevado a cabo procedimiento alguno para la modificación del uso reflejado en el documento de la Adaptación ni puede éste considerarse como vía de actuación suficiente para ello.
- El documento de Adaptación realiza actuaciones que exceden de su naturaleza, otorgando al proceso prerrogativas que sólo pueden llevarse a cabo a través del Plan General de Ordenación Urbanística. Ello ocurre respecto del cambio de calificación recogida en las Normas Subsidiarias del sistema local de equipamientos que se ha pasado a definir en el ámbito en el que se localizan los terrenos propiedad de la entidad alegante como Sistema general de Parques, Jardines y Espacios Libres.
En apoyo de esta alegación se argumenta que la Adaptación de las Normas Subsidiarias a la Ley 7/2.002 es un procedimiento, no un instrumento de planeamiento, que no puede alterar clasificaciones del suelo ni otras determinaciones del planeamiento. Así, los artículos 9 y 10 de la Ley 7/2.002 prevén como determinación propia de los Planes Generales de Ordenación Urbanística el establecimiento de los sistemas generales.
De esta forma, el documento de Adaptación está modificando la calificación establecida por las Normas Subsidiarias con el objetivo de cumplir el estándar de superficie de sistemas generales de parques, jardines y espacios libres establecido por el art. 10.1.A9.c).c1) de la Ley 7/2.002, tal y como exige el artículo 3.2.c).1 del Decreto 11/2.008. Sin embargo, esta exigencia no puede suponer una actuación que supere la Ley, pues en tal disposición del Decreto 11/2.008 permite, en caso de no alcanzarse los estándares mínimos de superficie establecidos en la Ley 7/2.002, el aumento de dichas previsiones hasta alcanzar aquéllos.
Asimismo, al utilizar un medio inadecuado para llevar a cabo la modificación de la calificación de este suelo, se obvian determinaciones fundamentales, al existir un vacío completo relativo a la adscripción o inclusión del sistema general, así como de la técnica de equidistribución de beneficios y cargas que tal determinación supone e implica.
- También se alega que no existe definida un área de reparto ni una unidad de ejecución que afecte a los suelos de propiedad de la entidad alegante, no existe determinación de adscripción de los sistemas generales, no existe determinación sobre las personas y /o entidades que hayan de soportar su coste de su realización-urbanización. Ello provoca una situación de indeterminación que resulta de la utilización de un medio inadecuado para salvar la premisa impuesta por el Decreto 11/2.008.
Igualmente, hace alusión a los artículos 105.1 de la Ley 7/2.002 y 36.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, relativos a los criterios que han de seguirse para la delimitación de unidades de ejecución.

- Al ser la finca de propiedad de la entidad alegante un vacío urbano y estar ésta interesada en la ordenación y gestión del suelo para poner al mercado viviendas de protección oficial, debería aprovecharse el documento de Adaptación para delimitar un ámbito de planeamiento, conforme prevé el artículo 106 de la Ley 7/2.002, fijándose el planeamiento de desarrollo (Plan Especial de Reforma Interior), acordando con el Ayuntamiento su integración en dicho documento a los efectos de corregir la edificabilidad y densidad manteniendo el aprovechamiento vigente. Igualmente, para que tal actuación de consenso y acuerdo fuera viable en lo que se refiere al cumplimiento de las reglas de sustantivas de estándares de ordenación previstos en el artículo 17 de la Ley 7/2.002 –al que se refiere el artículo 5 del Decreto 11/2.008 para la ordenación de los sectores de suelo urbano no consolidado- resultaría improcedente considerar la totalidad de la zona verde sistema local como sistema general así como la eliminación del suelo dotacional, pues la opción municipal abocaría al incremento posterior de los sistemas locales, lo cual a su vez impediría materializar los derechos que el planeamiento vigente otorga.
- Finalmente, se hace referencia a unas situaciones intermedias que pueden beneficiar a ambas partes, proponiendo una solución sobre la base de determinados parámetros, que, en cualquier caso, debiera ser consensuada entre las partes para conseguir el fin señalado en el Decreto 11/2.008..

FUNDAMENTOS PARA SU CONTESTACIÓN:

- a) Efectivamente, tanto en el plano nº 5 “NN.SS. de Carmona. Planeamiento vigente. Clasificación del suelo. Núcleo urbano. Sistemas Generales” como en el plano nº 5 “Plan General de Ordenación Urbanística de Carmona. Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias. Clasificación del suelo. Núcleo urbano. Sistemas Generales” del documento de la Adaptación Parcial se ha incluido en el ámbito del denominado en éste último plano como SG-EL-02 “Puerto de Matahacas” la superficie correspondiente a una dotación de equipamiento escolar que no debe formar parte de él. Es por ello que en el documento que se somete a su aprobación ambos planos han sido corregidos descontando la superficie de dicho equipamiento escolar. Igualmente se ha reducido la superficie del SG-EL-02 que se contempla en la tabla del apartado 5.1 Parques, jardines y espacios libres de la Memoria justificativa así como en la tabla 4 “Desarrollo y Ejecución de sistemas generales y cumplimiento del art. 10 de la LOUA” incluida en el Anexo I de la Memoria Justificativa..
- b) Por lo que respecta a la desaparición de la denominación de “sistema local equipamientos” que aparece en el plano nº 5 de planeamiento vigente –con la que aparece grafiada la concreta zona a la que se refiere la entidad alegante- ha de aclararse que dicha denominación no ha de referirse a una dotación de carácter local. Tal y como se expone en la Memoria justificativa del documento de la Adaptación Parcial en su apartado 5.1, la Memoria de Ordenación original de las Normas Subsidiarias en su apartado II, haciéndose eco del déficit de sistemas generales, se refiere concretamente a un espacio, para su configuración como parque público situado al Sur en el borde del Escarpe de los Alcores. A falta de una expresión y localización gráfica en la planimetría de las Normas Subsidiarias como tales elementos pertenecientes al Sistema General de Parques Urbanos, se considera su localización en la zona conocida como Puerto de Matahacas, el ahora denominado en el documento de la Adaptación Parcial como SG-EL-02 Puerto de Matahacas. Es clara, por tanto, la vinculación de este espacio con la necesidad de cubrir un déficit de sistemas generales de espacios libres, pues la Memoria de Ordenación de las Normas Subsidiarias cuantifica éste en base al estándar de 5 m2 por habitante, que es el utilizable para el cálculo de este sistema general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1.c) del Reglamento de Planeamiento.

El hecho de que existe la denominación de “Sistema local equipamientos” en la leyenda de la documentación planimétrica de las Normas Subsidiarias no debe llevarnos a negar la previsión expresada en la Memoria de Ordenación. No ha olvidarse en este sentido que “la posible antinomia entre los planos y lo expresado gramaticalmente en la norma urbanística tiene que resolverse a favor de lo resuelto por medio del lenguaje escrito, ya que los planos no reproducen materialmente el objeto grafiado sino que lo expresan mediante un reduccionismo, necesitado de unos cálculos y unas interpretaciones no inmunes a posibles errores” (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1.987 (RJ 1987\6522) y 14 de diciembre de 1.989 (RJ 1989\9128))

Según reiteradísima jurisprudencia advertido, la Memoria es ante todo la motivación del plan, es decir, la exteriorización de las razones que justifican el modelo territorial elegido y, por consecuencia, las determinaciones del planeamiento, por lo que no es un documento accidental que pueda existir o no sino una exigencia insoslayable de la Ley, o, como dicen las SSTs de 28 de noviembre de 1990 (RJ 1990\9307), 11 de marzo (RJ 1991\1982) y 22 de mayo de 1991 (RJ 1991\4286), seguidas por otras muchas, un elemento esencial integrante esencial del Plan, en cuanto que de su contenido ha de fluir la motivación de las determinaciones del planeamiento.

Sin perjuicio de lo dicho, mal se entendería que dicho ámbito pudiera configurarse como una dotación de carácter local cuando éstas deben referirse a ámbitos determinados (el sector, el polígono de actuación) a cuyo servicio de establecen. No es el caso del ámbito en cuestión pues no se refiere ni vincula a ningún ámbito de esas características. Asimismo, sus características (territorialidad, dimensión de la necesidad colectiva a satisfacer, funcionalidad, posición estratégica, ...) no son las propias de una dotación de carácter local sino las de una dotación perteneciente a un sistema general.

Por último, el documento de la Adaptación Parcial está plenamente habilitado por el Decreto 11/2.008 para incluir este espacio dentro del sistema general de espacios libres. Así el artículo 3.2.c) del mismo, relativo a los sistemas generales, obliga a que se contemplen como mínimo los terrenos destinados a parques, jardines y espacios libres con los estándares existentes en el planeamiento objeto de adaptación, obligando a que se alcancen los establecidos en el artículo 10.1.A).c).c1) de la LOUA habilitando para el aumento de las previsiones del planeamiento para alcanzar aquél.

Es por ello que, en coherencia con lo expuesto anteriormente y con la habilitación normativa expresa del Decreto 11/2.008, resulta procedente incluir dicha zona dentro del sistema general de espacios libres. Si del entendimiento que la entidad alegante hace de la previsión del artículo 3.2.c).1 del Decreto 11/2.008 se deriva, según su criterio, una exlimitación legal no es función de esta Administración Pública su valoración ni su juicio.

- c) Por lo que respecta a la inexistencia de previsiones sobre la adscripción o inclusión del sistema general y las implicaciones que ello suponga sobre la equidistribución de beneficios y cargas, la Memoria justificativa del documento de Adaptación Parcial, en su capítulo 11, incluye unas previsiones generales de programación y gestión para este concreto elemento, determinándose que la obtención del mismo debe producirse dentro del primer cuatrienio, aclarando, no obstante, que dichas previsiones "tienen un carácter directivo y no normativo, pudiendo ajustarse las actuaciones concretas de gestión al ritmo y procedimientos aplicables al sistema de actuación o mecanismo de obtención al que se acuda en cada caso concreto".
- d) Todo ello determina la necesidad de que en el futuro, el ámbito de suelo urbano no consolidado en el que se inserta este elemento del sistema general de espacios libres (SUNC-UN-8) deba dotarse del instrumento de planeamiento necesario para la definición de las determinaciones de ordenación estructural y pormenorizada necesarias, no sólo para la obtención de dicho elemento, sino también para la consolidación por la urbanización de dicho ámbito. Será, por tanto, en la fase de planeamiento -y en la de gestión posterior- a través de la cual se definirán y ejecutarán los parámetros y determinaciones respecto de las que la entidad alegante denuncia su inexistencia (área de reparo, unidad de ejecución, criterios para su delimitación, inclusión o adscripción de sistemas generales, soporte de los costes de urbanización ...).
- e) No es posible que desde el documento de Adaptación Parcial se definan nuevos ámbitos de planeamiento (sector, que no unidad de ejecución, como parece aludir la entidad alegante al aludir al artículo 106 de la LOUA), ni fijar el planeamiento de desarrollo correspondiente, al no estar esta posibilidad expresamente permitida en el artículo 3.2 del Decreto 11/2.008 relativo al contenido y alcance de la Adaptación Parcial. La única referencia que podemos encontrar se localiza en su letra d), pero se refiere exclusivamente a los sectores ya delimitados en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable ordenado y sectorizado.

Por ello, tal y como se ha dicho antes, el desarrollo urbanístico del ámbito de suelo urbano no consolidado en cuestión precisará de un nuevo instrumento de planeamiento general que establezca todas las determinaciones de ordenación que resulten necesarias. Fue ésta, además, la solución que en su día se consensuó con la entidad alegante a través de la aprobación y firma de un convenio urbanístico de planeamiento para esta zona.

- f) Respecto a que la decisión municipal abocaría a un incremento posterior de los sistemas locales y, en consecuencia, según la entidad alegante, al impedimento de materialización de los derechos que el planeamiento le otorga, hay que tener presente que tal conclusión no depende de una decisión municipal que se esté tomando ahora con ocasión de la redacción y aprobación del documento de Adaptación Parcial, sino que ello es así pues así resulta de las Normas Subsidiarias vigentes –según se ha razonado más arriba y se recogió expresamente en su Memoria de Ordenación y más tarde en la Memoria justificativa de la Adaptación Parcial- y de las disposiciones normativas recogidas en el Decreto 11/2.008. Asimismo ha de saberse que, de conformidad con los artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 2/2.008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de suelo, la previsión de edificabilidad por la ordenación urbanística, por sí misma, no la integra en el contenido del derecho de propiedad del suelo, produciéndose la patrimonialización de la edificabilidad únicamente con su realización efectiva, estando condicionada en todo caso al cumplimiento de los deberes y el levantamiento de las cargas propias del régimen que corresponda, en los términos dispuestos por la legislación urbanística. Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2 del dicha ley, en la situación de suelo rural –que es la que se encuentra este ámbito de suelo urbano no consolidado por la urbanización, en atención a lo dispuesto por su artículo 12.2.b)- no se podrán considerar, a efectos de valoración, expectativas derivadas de la asignación de edificabilidades y usos por la ordenación urbanística que no hayan sido aún plenamente realizados.
- g) En coherencia con lo expuesto, resulta improcedente realizar en este momento un análisis de las situaciones y parámetros propuestos por la entidad alegante en orden a consensuar una ordenación sobre la zona a los efectos de reflejarla en el documento de la Adaptación Parcial.

CONCLUSIÓN: estimación parcial de la alegación solamente en aquello a lo que se refiere el fundamento expuesto en la letra a), debiendo quedar desestimada en todo lo demás.

ALEGACIÓN Nº 5

Alegante	D ^a . Asunción Cuenca Sánchez. Presidenta de la Comunidad de propietarios Huerto El Soldado
Fecha de presentación	30 de diciembre de 2.008
Nº. de entrada	15.691
Nº. de la alegación	5

RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN:

La realidad física de la urbanización “Huerto El Soldado” no coincide con las clasificaciones de suelo que se contiene en la planimetría de la Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias, toda vez que la mancha de suelo clasificado como urbano no consolidado no coincide con el perímetro de la urbanización. Igualmente hay terrenos que a pesar de pertenecer a la urbanización están clasificados como suelo no urbanizable. Esta situación no es comprensible en la medida en que el perímetro de la urbanización no ha cambiado en su extensión desde que la misma se creó, entendiéndose que todo se debe a un error cartográfico. En base a ello, se solicita que se realicen las modificaciones necesarias en las Normas Subsidiarias para que se haga coincidir la mancha de suelo urbano no consolidado con el perímetro exacto de la urbanización en cuestión.

FUNDAMENTOS PARA SU CONTESTACIÓN:

Tal y como se recoge expresamente en la Memoria justificativa del documento de la Adaptación parcial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, en su apartado 3.1.3 “Urbanizaciones y parcelaciones”, existe una problemática en la planimetría de las Normas Subsidiarias con claras implicaciones sobre la clasificación del suelo urbano. El origen de esta problemática estriba en que, a pesar de que en el art. 7 de las Ordenanzas de las Normas Subsidiarias se expresa –como no puede ser de otra forma- que la clasificación del suelo urbano se basa en lo dispuesto en el art. 78 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1.976, la planimetría correspondiente a esta determinación no se ajusta a los criterios normativos. Así se observa un desajuste entre los ámbitos reales sobre los que se asienta físicamente la urbanización y los ámbitos reflejados planimétricamente.

La cuestión que se suscita nos reenvía al alcance que tiene la potestad de planeamiento sobre la clasificación del suelo como urbano. Es numerosísima la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la prevalencia del mandato legal en orden a la configuración de los terrenos que han de ser clasificados en esta forma sobre la potestad de planeamiento y anteriores instrumentos de planeamiento que contemplasen una clasificación diferente –e improcedente-, que se perfila necesariamente como reglada y no sujeta a discrecionalidad alguna, en atención a lo que se ha denominado como la fuerza normativa de lo fáctico, de tal manera que la existencia cierta y real de los elementos de urbanización o la consolidación por la edificación en un área determinada, por sí mismas, clasifican a un suelo como urbano. Es la clasificación de un suelo urbano, por tanto, un cuestión esencialmente fáctica. Sirvan como ejemplo las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1.986 (RJ 1.986\1.125), 28 de julio de 1.988 (RJ 1.988\6.551) o 7 de marzo de 1.989 (RJ 1.989\1.774).

Aún así, el documento de Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias no es un instrumento capaz ni habilitado para corregir estas situaciones que implicarían, de una parte, la nueva clasificación de aquellos suelos que no merecen la clasificación de suelo urbano como no urbanizables y, a la inversa, la obligada clasificación como suelo urbano de aquellos terrenos que actualmente están clasificados como suelo no urbanizable y sobre los que, efectivamente, están enclavados suelos sobre los que se asienta la urbanización.

Como expresa claramente el artículo 3.3 del Decreto 11/2.008 la Adaptación parcial no podrá clasificar nuevos suelos urbanos. Deberá ser, por tanto, una innovación de las Normas Subsidiarias –ya sea a través del Plan General de Ordenación Urbana o a través de una Modificación de las Normas Subsidiarias ya adaptadas parcialmente- la que podría –y debería- corregir esta situación.

Atendiendo al tenor literal de las palabras utilizadas en la solicitud que se contiene en el escrito de alegaciones (“ ... que se realicen las modificaciones necesarias en las normas subsidiarias de Carmona para que se haga coincidir el suelo urbano no consolidado con el perímetro exacto de la Urbanización Huerto del Soldado”), ésta coincide con la solución planteada desde el documento de la Memoria Justificativa expuesta en el párrafo anterior, por cuanto se solicita que no sea el documento de Adaptación parcial en si mismo sino “las modificaciones necesarias de las Normas Subsidiarias” las que regularicen el desajuste reflejado. En este sentido, cabe deducir que esta expresión -entendida de forma genérica y no como una alusión concreta a un tipo de alteración del planeamiento, las Modificaciones, definidas como tales en el artículo 38 de la Ley 7/2.002 de Ordenación Urbanística de Andalucía- alude a las alteraciones que pueden sufrir las vigentes Normas Subsidiarias, las cuales se pueden instrumentalizar a través de un Plan General de Ordenación Urbanística (revisión) o una Modificación de las Normas Subsidiarias.

Es por ello que –tal como se expuesto en el párrafo anterior- la coincidencia entre lo solicitado en el escrito de alegaciones y la solución planteada desde la Memoria justificativa, no demanda cambio alguno en el documento de la Adaptación Parcial.

CONCLUSIÓN: estimación de la alegación, en el sentido expuesto en los fundamentos para su contestación.

ALEGACIÓN Nº 6

Alegante	D. Antonio Viruez Maña. Presidente de la Comunidad de propietarios El Socorro
Fecha de presentación	30 de diciembre de 2.008
Nº. de entrada	15.692
Nº. de la alegación	6

RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN:

La realidad física de la urbanización “El Socorro” no coincide con las clasificaciones de suelo que se contiene en la planimetría de la Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias, toda vez que la mancha de suelo clasificado como urbano no consolidado no coincide con el perímetro de la urbanización. Igualmente hay terrenos que a pesar de pertenecer a la urbanización están clasificados como suelo no urbanizable y otros que excediendo del ámbito de la misma sí aparecen como suelo urbano no consolidado. Esta situación no es comprensible en la medida en que el perímetro de la urbanización no ha cambiado en su extensión desde que la misma se creó, entendiéndose que todo se debe a un error cartográfico. En base a ello, se solicita que se realicen las modificaciones necesarias en las Normas Subsidiarias para que se haga coincidir la mancha de suelo urbano no consolidado con el perímetro exacto de la urbanización en cuestión.

FUNDAMENTOS PARA SU CONTESTACIÓN:

Tal y como se recoge expresamente en la Memoria justificativa del documento de la Adaptación parcial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, en su apartado 3.1.3 “Urbanizaciones y parcelaciones”, existe una problemática en la planimetría de las Normas Subsidiarias con claras implicaciones sobre la clasificación del suelo urbano. El origen de esta problemática estriba en que, a pesar de que en el art. 7 de las Ordenanzas de las Normas Subsidiarias se expresa –como no puede ser de otra forma- que la clasificación del suelo urbano se basa en lo dispuesto en el art. 78 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1.976, la planimetría correspondiente a esta determinación no se ajusta a los criterios normativos. Así se observa un desajuste entre los ámbitos reales sobre los que se asienta físicamente la urbanización y los ámbitos reflejados planimétricamente.

La cuestión que se suscita nos reenvía al alcance que tiene la potestad de planeamiento sobre la clasificación del suelo como urbano. Es numerosísima la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la prevalencia del mandato legal en orden a la configuración de los terrenos que han de ser clasificados en esta forma sobre la potestad de planeamiento y anteriores instrumentos de planeamiento que contemplasen una clasificación diferente –e improcedente-, que se perfila necesariamente como reglada y no sujeta a discrecionalidad alguna, en atención a lo que se ha denominado como la fuerza normativa de lo fáctico, de tal manera que la existencia cierta y real de los elementos de urbanización o la consolidación por la edificación en un área determinada, por sí mismas, clasifican a un suelo como urbano. Es la clasificación de un suelo urbano, por tanto, un cuestión esencialmente fáctica. Sirvan como ejemplo las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1.986 (RJ 1.986\1.125), 28 de julio de 1.988 (RJ 1.988\6.551) o 7 de marzo de 1.989 (RJ 1.989\1.774).

Aún así, el documento de Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias no es un instrumento capaz ni habilitado para corregir estas situaciones que implicarían, de una parte, la nueva clasificación de aquellos suelos que no merecen la clasificación de suelo urbano como no urbanizables y, a la inversa, la

obligada clasificación como suelo urbano de aquellos terrenos que actualmente están clasificados como suelo no urbanizable y sobre los que, efectivamente, están enclavados suelos sobre los que se asienta la urbanización.

Como expresa claramente el artículo 3.3 del Decreto 11/2.008 la Adaptación parcial no podrá clasificar nuevos suelos urbanos. Deberá ser, por tanto, una innovación de las Normas Subsidiarias –ya sea a través del Plan General de Ordenación Urbana o a través de una Modificación de las Normas Subsidiarias ya adaptadas parcialmente- la que podría –y debería- corregir esta situación.

Atendiendo al tenor literal de las palabras utilizadas en la solicitud que se contiene en el escrito de alegaciones (“ ... que se realicen las modificaciones necesarias en las normas subsidiarias de Carmona para que se haga coincidir el suelo urbano no consolidado con el perímetro exacto de la Urbanización Huerto del Soldado”), ésta coincide con la solución planteada desde el documento de la Memoria Justificativa expuesta en el párrafo anterior, por cuanto se solicita que no sea el documento de Adaptación parcial en si mismo sino “las modificaciones necesarias de las Normas Subsidiarias” las que regularicen el desajuste reflejado. En este sentido, cabe deducir que esta expresión -entendida de forma genérica y no como una alusión concreta a un tipo de alteración del planeamiento, las Modificaciones, definidas como tales en el artículo 38 de la Ley 7/2.002 de Ordenación Urbanística de Andalucía- alude a las alteraciones que pueden sufrir las vigentes Normas Subsidiarias, las cuales se pueden instrumentalizar a través de un Plan General de Ordenación Urbanística (revisión) o una Modificación de las Normas Subsidiarias.

Es por ello que –tal como se expuesto en el párrafo anterior- la coincidencia entre lo solicitado en el escrito de alegaciones y la solución planteada desde la Memoria justificativa, no demanda cambio alguno en el documento de la Adaptación Parcial

CONCLUSIÓN: estimación de la alegación, en el sentido expuesto en los fundamentos para su contestación.

ALEGACIÓN Nº 7

Alegante	D. José López Hidalgo
Fecha de presentación	30 de diciembre de 2.008
N.º de entrada	15.699
N.º de la alegación	7

RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN:

- La vereda de Cantillana discurre por un trazado erróneo, no encontrando tampoco en la documentación de la Adaptación Parcial la desafectación ni deslinde de la misma.
- Igualmente se alega que no se le han comunicado, como propietario de una parcela colindante con la misma, las obras que se van a realizar en dicha vereda, que invaden su parcela.
- Sobre la base de lo expuesto, se solicita comunicación por escrito de las obras a ejecutar en la vereda y al menos la documentación en donde se detalle la desafectación y deslinde de la vereda de Cantillana antes de que se realicen las obras

FUNDAMENTOS PARA SU CONTESTACIÓN:

- a) No es función de la Administración municipal fijar el trazado correcto de una vía pecuaria deslindando la misma a través del documento de Adaptación Parcial. La potestad de deslinde de dicho elemento corresponde a su titular, en este caso, a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía. En este sentido, el documento de Adaptación Parcial debe reflejar como suelo no urbanizable de especial protección, en la categoría que le corresponda, tal y como especifica el artículo 4.3, párrafo segundo del Decreto 11/2.008, los terrenos que hayan sido objeto de deslinde o delimitación en proyectos o instrumentos de planificación sectorial, cuyos efectos hayan sobrevenido al planeamiento vigente y que resulten de directa aplicación conforme a la legislación sectorial. Así, por lo que respecta a las vías pecuarias, deben ser reflejadas las que hayan sido objeto de deslinde por la Administración autonómica.

A tal efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.2 del Decreto 11/2.008 se ha solicitado informe a la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente con el objeto de que, tras la realización de las comprobaciones pertinentes sobre el documento de Adaptación Parcial sometido a información pública, se pronuncie sobre la correcta consideración de las vías pecuarias deslindadas en la documentación escrita del documento de Adaptación Parcial y su traslación a su planimetría.

Dicha Consejería está representada en la Comisión Interdepartamental de Valoración Territorial y Urbanística, de conformidad con lo dispuesto por el art. 21.2.d) del Decreto 525/2.008, de 16 de diciembre, Comisión a la que, de acuerdo con el artículo 7.2 del Decreto 11/2.008, le corresponde valorar el contenido del documento de Adaptación Parcial que se somete a su consideración.

Recibida con fecha de 22 de enero de 2.009 la certificación del acuerdo favorable adoptado por dicha Comisión en fecha de 22 de diciembre de 2.008 así como el informe del Servicio de Planeamiento Urbanístico de la Dirección General de Urbanismo de fecha de 19 de diciembre de 2.008, no se ha realizado ninguna consideración ni se ha exigido ninguna rectificación al Ayuntamiento de Carmona sobre las vías pecuarias reflejadas en el documento de Adaptación Parcial.

En cualquier caso, ello no constituye impedimento alguno para que los trazados de las vías pecuarias que se reflejan en el plano de información 1 –que aparecen, como el propio nombre del plano indica, con una función meramente informativa y no de deslinde- sean objeto del oportuno deslinde por la Consejería de Medio Ambiente en ejercicio de la potestad administrativa que le asiste en consideración a su titularidad sobre dichos bienes de dominio público, el cual prevalecerá sobre aquel plano informativo.

- b) No es objeto del documento de Adaptación Parcial ni, por tanto, de este informe las obras a las que se refiere el alegante, por lo que sobra todo pronunciamiento al respecto.
- c) Por lo que se refiere a la documentación solicitada sobre la desafectación y deslinde de la vía pecuaria, esta no forma parte del documento de la Adaptación Parcial -sin perjuicio de la obligación de solicitar informe a la Consejería de Medio Ambiente sobre la correcta consideración de las vías pecuarias en el documento de Adaptación Parcial, trámite al que se ha dado debido cumplimiento-, por lo que el alegante habrá de solicitarla ante otra sede administrativa y no a través de la presentación de una alegación al documento de Adaptación Parcial.

CONCLUSIÓN: desestimación íntegra de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 8

Alegante	D. Francisco Cassá Mateos. Presidente de la Comunidad de propietarios Los Jinetes
Fecha de presentación	2 de enero de 2.009
N °. de entrada	8
N °. de la alegación	8

RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN:

La realidad física de la urbanización “Los Jinetes” no coincide con las clasificaciones de suelo que se contiene en la planimetría de la Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias, toda vez que la mancha de suelo clasificado como urbano consolidado sí coincide con el perímetro de la urbanización, no ocurriendo lo mismo con la mancha de suelo urbano no consolidado que aparece en los terrenos que rodea Los Jinetes, debiendo éstos estar clasificados como suelo no urbanizable.

Esta situación no es comprensible en la medida en que el perímetro de la urbanización no ha cambiado en su extensión desde que la misma se creó, entendiéndose que todo se debe a un error cartográfico.

En base a ello, se solicita que se realicen las modificaciones necesarias en las Normas Subsidiarias para que se haga coincidir la mancha de suelo urbano consolidado con el perímetro exacto de la urbanización en cuestión, haciendo desaparecer la mancha de suelo urbano no consolidado que aparece alrededor de la urbanización.

FUNDAMENTOS PARA SU CONTESTACIÓN:

Tal y como se recoge expresamente en la Memoria justificativa del documento de la Adaptación parcial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, en su apartado 3.1.3 “Urbanizaciones y parcelaciones”, existe una problemática en la planimetría de las Normas Subsidiarias con claras implicaciones sobre la clasificación del suelo urbano. El origen de esta problemática estriba en que, a pesar de que en el art. 7 de las Ordenanzas de las Normas Subsidiarias se expresa –como no puede ser de otra forma- que la clasificación del suelo urbano se basa en lo dispuesto en el art. 78 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1.976, la planimetría correspondiente a esta determinación no se ajusta a los criterios normativos. Así se observa un desajuste entre los ámbitos reales sobre los que se asienta físicamente la urbanización y los ámbitos reflejados planimétricamente.

La cuestión que se suscita nos reenvía al alcance que tiene la potestad de planeamiento sobre la clasificación del suelo como urbano. Es numerosísima la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la prevalencia del mandato legal en orden a la configuración de los terrenos que han de ser clasificados en esta forma sobre la potestad de planeamiento y anteriores instrumentos de planeamiento que contemplasen una clasificación diferente –e improcedente-, que se perfila necesariamente como reglada y no sujeta a discrecionalidad alguna, en atención a lo que se ha denominado como la fuerza normativa de lo fáctico, de tal manera que la existencia cierta y real de los elementos de urbanización o la consolidación por la edificación en un área determinada, por sí mismas, clasifican a un suelo como urbano. Es la clasificación de un suelo urbano, por tanto, un cuestión esencialmente fáctica. Sirvan como ejemplo las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1.986 (RJ 1.986\1.125), 28 de julio de 1.988 (RJ 1.988\6.551) o 7 de marzo de 1.989 (RJ 1.989\1.774).

Aún así, el documento de Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias no es un instrumento capaz ni habilitado para corregir estas situaciones que implicarían –en el caso de la urbanización Los Jinetes- la nueva clasificación de aquellos suelos que no merecen la clasificación de suelo urbano como no urbanizables.

En el caso concreto de la problemática planteada en el entorno de la urbanización Los Jinetes que aparece clasificado como suelo urbano no consolidado, los artículos 3.2.a) y 4.1.a) y b) del Decreto 11/2.008 la clasificación de suelo urbano que ha de recogerse en el documento de Adaptación parcial debe ser la así establecida por las Normas Subsidiarias vigentes. Deberá ser, por tanto, una innovación de las Normas Subsidiarias –ya sea a través del Plan General de Ordenación Urbana o a través de una Modificación de las Normas Subsidiarias ya adaptadas parcialmente- la que podría –y debería- corregir esta situación.

Atendiendo al tenor literal de las palabras utilizadas en la solicitud que se contiene en el escrito de alegaciones (“ ... que se realicen las modificaciones necesarias en las normas subsidiarias de Carmona para que se haga coincidir el suelo urbano no consolidado con el perímetro exacto de la Urbanización Huerto del Soldado”), ésta coincide con la solución planteada desde el documento de la Memoria Justificativa expuesta en el párrafo anterior, por cuanto se solicita que no sea el documento de Adaptación parcial en si mismo sino “las modificaciones necesarias de las Normas Subsidiarias” las que regularicen el desajuste reflejado. En este sentido, cabe deducir que esta expresión -entendida de forma genérica y no como una alusión concreta a un tipo de alteración del planeamiento, las Modificaciones, definidas como tales en el artículo 38 de la Ley 7/2.002 de Ordenación Urbanística de Andalucía- alude a las alteraciones que pueden sufrir las vigentes Normas Subsidiarias, las cuales se pueden instrumentalizar a través de un Plan General de Ordenación Urbanística (revisión) o una Modificación de las Normas Subsidiarias.

Es por ello que –tal como se expuesto en el párrafo anterior- la coincidencia entre lo solicitado en el escrito de alegaciones y la solución planteada desde la Memoria justificativa, no demanda cambio alguno en el documento de la Adaptación Parcial.

CONCLUSIÓN: estimación de la alegación, en el sentido expuesto en los fundamentos para su contestación.

ALEGACIÓN Nº 9

Alegante	D. José M ^a . Trillo Pérez, en su propio nombre y como Presidente de la Comunidad de propietarios de la urbanización Las Palmas
Fecha de presentación	2 de enero de 2.009
N.º. de entrada	29
N.º. de la alegación	9

RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN:

- Se comparten las expresiones contenidas en el apartado 3.1.3 (Urbanizaciones y parcelaciones) de la Memoria del documento de la Adaptación Parcial, reseñadas en el escrito de alegaciones -relativas a la problemática que se he hecho patente en la planimetría de las Normas Subsidiarias con implicaciones sobre la clasificación del suelo urbano y a la incapacidad del documento de Adaptación Parcial para su solución y la formalización de ésta a través de una futura innovación de las Normas Subsidiarias-, siempre y cuando se haga extensible a la urbanización de Las Palmas, en la medida en que se presenta determinadas características (configuración, número de parcelas, carácter de las viviendas de primera o única residencial, servicios de urbanización existentes y sustitución de alguno de ellos, prestación del servicio de recogida de basuras, accesos) así como determinadas carencias, relativas al suministro eléctrico y al de agua potable.
Se entiende que el tratamiento jurídico-urbanístico que corresponde otorgar a la urbanización ha de ser el mismo previsto en el apartado reseñado de la Memoria, pues no puede merecer un trato peor que aquellos terrenos de otras urbanizaciones que no han sido clasificados como urbanos ni urbanizables. En caso contrario, por un lado, se estaría negando a los propietarios de la urbanización Las Palmas el derecho a una vivienda con todas las dotaciones y suministros necesarios y, por otro, se estaría dando vía libre a la implantación de nuevas viviendas en terrenos rústicos, cuyos propietarios los vienen cultivando como tales, no contando ni demandando que sus terrenos puedan ser clasificados como urbanizables.
- Sobre la base de lo expuesto, se solicita que en referido apartado 3.1.3 de la Memoria se contemple y propugne que esta urbanización y las que se encuentren en igual situación puedan ser regularizadas mediante una innovación-modificación de las Normas Subsidiarias tras su Adaptación y posterior aprobación de un Plan correspondiente, o bien incluyendo su perímetro en el futuro Plan General de Ordenación Urbanística como suelo urbanizable.

FUNDAMENTOS PARA SU CONTESTACIÓN:

- Las consideraciones expuestas en el apartado 3.1.3 de la Memoria justificativa del documento de la Adaptación Parcial, se refieren a una discordancia que se produce entre la planimetría de las Normas Subsidiarias originales que refleja los ámbitos clasificados como suelo urbano y la efectiva localización de estos ámbitos referidos a las urbanizaciones y parcelaciones del término municipal. Esta discordancia se produce también en los ámbitos clasificados como suelo urbanizable, tal y como se expresa igualmente en el apartado 3.2.2 de la Memoria.
La solución planteada desde la Memoria del documento de la Adaptación parcial para corregir tales desajustes de clasificación se refiere exclusivamente a los ámbitos que se relacionan en dichos apartados y que ya se clasificaban desde las Normas Subsidiarias como suelo urbano o urbanizable. Esta solución no ampararía, por tanto, parcelaciones que han sido fruto de actuaciones irregulares sobre suelo no urbanizable, como le ocurre a "Las Palmas".
La pretensión de que dicha solución se aplique igualmente a "Las Palmas" carece del presupuesto de partida que se contempla en los apartados indicados de la Memoria (desajuste planimétrico) que es el único sobre el que se justifica aquélla.

CONCLUSIÓN: desestimación íntegra de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 10

Alegante	D. Juan José Ruiz Magaña
Fecha de presentación	2 de enero de 2.009
N.º. de entrada	61
N.º. de la alegación	10

RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN:

- No entiende el alegante por qué la parcela a la que representa Ángel Escamilla Aparicio se encuentra en color blanco.
- Solicita por ello una explicación sobre esta situación, así como si sobre ellas se realizará algún convenio o solución a adoptar, pues en el documento de la Adaptación no se detalla nada respecto a este asunto.

FUNDAMENTOS PARA SU CONTESTACIÓN:

- a) La razón de por qué la parcela a la que se refiere D. Ángel Escamilla Aparicio en la alegación formulada al documento de Adaptación Parcial viene recogida, como no puede ser de otra manera, en el informe emitido para su contestación.
La razón no es otra que su clasificación como suelo no urbanizable por las Normas Subsidiarias vigentes en el término municipal de Carmona. Así resulta de los planos nº 5 "Clasificación del suelo. Núcleo urbano. Sistemas Generales" tanto del planeamiento vigente como del planeamiento adaptado.
Esta clasificación no puede ser alterada en el documento de Adaptación Parcial pues el artículo 3.3, letras a) y b) del Decreto 11/2.008 prohíbe taxativamente la clasificación de nuevos suelos urbanos y urbanizables, razón por la cual la clasificación como suelo no urbanizable debe permanecer en la misma situación.
- b) No es objeto del documento de Adaptación Parcial anticipar si dicha parcela va a ser o no objeto de una clasificación posterior distinta a la actual y si para ello ha de firmarse o no un convenio o prever una solución concreta. Tan sólo deben ser objeto de previsiones de programación y gestión suelos o elementos que deban ser objeto de transformación urbanística o gestión de acuerdo con las previsiones del planeamiento vigente, pero no de suelos que, de acuerdo con la ordenación urbanística actual, quedan fuera de ese proceso de urbanización por estar precisamente clasificados como no urbanizable.

CONCLUSIÓN: desestimación íntegra de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 11

Alegante	D. Bernardo Pedregosa Gálvez, en representación de D ^a . Elvira Ordóñez Muñoz
Fecha de presentación	15 de enero de 2.009
N ^o . de entrada	448
N ^o . de la alegación	11

FUNDAMENTOS PARA SU CONTESTACIÓN:

La alegación en cuestión ha sido presentada fuera del plazo de información pública durante al que se ha sometido el documento de Adaptación Parcial. Así, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.2 del Decreto 11/2.008, dicho documento ha estado expuesto durante el plazo de un mes publicándose a tal efecto anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento –fijado el día 18 de noviembre de 2.008-, en el periódico “Diario de Sevilla” – en su edición de fecha de 21 de noviembre de 2.008- y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla –n^o 279, de fecha de 1 de diciembre de 2.008. Así se recoge en certificado de la Sra. Secretaria del Ayuntamiento de Carmona, de fecha de 2 de diciembre de 2.008, obrante en el expediente administrativo. De ello resulta que, en atención a las fechas de publicación de los distintos anuncios, el último día del plazo de información pública fue el 2 de enero de 2.009.

CONCLUSIÓN: inadmisión de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 12

Alegante	D ^a . Luisa Gómez García
Fecha de presentación	15 de enero de 2.009
N ^o . de entrada	452
N ^o . de la alegación	12

FUNDAMENTOS PARA SU CONTESTACIÓN:

La alegación en cuestión ha sido presentada fuera del plazo de información pública durante al que se ha sometido el documento de Adaptación Parcial. Así, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.2 del Decreto 11/2.008, dicho documento ha estado expuesto durante el plazo de un mes publicándose a tal efecto anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento –fijado el día 18 de noviembre de 2.008-, en el periódico “Diario de Sevilla” – en su edición de fecha de 21 de noviembre de 2.008- y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla –n^o 279, de fecha de 1 de diciembre de 2.008. Así se recoge en certificado de la Sra. Secretaria del Ayuntamiento de Carmona, de fecha de 2 de diciembre de 2.008, obrante en el expediente administrativo. De ello resulta que, en atención a las fechas de publicación de los distintos anuncios, el último día del plazo de información pública fue el 2 de enero de 2.009.

CONCLUSIÓN: inadmisión de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 13

Alegante	D . Luis Miguel Gutiérrez Muñoz, en calidad de presidente de la Comunidad de Propietarios de la urbanización "Pradollano"
Fecha de presentación	15 de enero de 2.009
N °. de entrada	459
N °. de la alegación	13

FUNDAMENTOS PARA SU CONTESTACIÓN:

La alegación en cuestión ha sido presentada fuera del plazo de información pública durante al que se ha sometido el documento de Adaptación Parcial. Así, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.2 del Decreto 11/2.008, dicho documento ha estado expuesto durante el plazo de un mes publicándose a tal efecto anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento –fijado el día 18 de noviembre de 2.008-, en el periódico "Diario de Sevilla" – en su edición de fecha de 21 de noviembre de 2.008- y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla –n °279, de fecha de 1 de diciembre de 2.008. Así se recoge en certificado de la Sra. Secretaria del Ayuntamiento de Carmona, de fecha de 2 de diciembre de 2.008, obrante en el expediente administrativo. De ello resulta que, en atención a las fechas de publicación de los distintos anuncios, el último día del plazo de información pública fue el 2 de enero de 2.009.

CONCLUSIÓN: inadmisión de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 14

Alegante	D . José Manuel Oliva, en calidad de presidente de la Comunidad de Propietarios "Las Naranjillas" y en su representación
Fecha de presentación	15 de enero de 2.009 (en la oficina de correos de Dos Hermanas).
N °. de entrada	594
N °. de la alegación	14

FUNDAMENTOS PARA SU CONTESTACIÓN:

La alegación en cuestión ha sido presentada fuera del plazo de información pública durante al que se ha sometido el documento de Adaptación Parcial. Así, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.2 del Decreto 11/2.008, dicho documento ha estado expuesto durante el plazo de un mes publicándose a tal efecto anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento –fijado el día 18 de noviembre de 2.008-, en el periódico "Diario de Sevilla" – en su edición de fecha de 21 de noviembre de 2.008- y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla –n °279, de fecha de 1 de diciembre de 2.008. Así se recoge en certificado de la Sra. Secretaria del Ayuntamiento de Carmona, de fecha de 2 de diciembre de 2.008, obrante en el expediente administrativo. De ello resulta que, en atención a las fechas de publicación de los distintos anuncios, el último día del plazo de información pública fue el 2 de enero de 2.009.

CONCLUSIÓN: inadmisión de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 15

Alegante	D . José Manuel Pozo Copado, en calidad de presidente de la Comunidad de Propietarios "La Torrecilla" y en su representación
Fecha de presentación	15 de enero de 2.009 (en la oficina de correos de Dos Hermanas).
N °. de entrada	597
N °. de la alegación	15

FUNDAMENTOS PARA SU CONTESTACIÓN:

La alegación en cuestión ha sido presentada fuera del plazo de información pública durante al que se ha sometido el documento de Adaptación Parcial. Así, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.2 del Decreto 11/2.008, dicho documento ha estado expuesto durante el plazo de un mes publicándose a tal efecto anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento –fijado el día 18 de noviembre de 2.008-, en el periódico "Diario de Sevilla" – en su edición de fecha de 21 de noviembre de 2.008- y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla –n °279, de fecha de 1 de diciembre de 2.008. Así se recoge en certificado de la Sra. Secretaria del Ayuntamiento de Carmona, de fecha de 2 de diciembre de 2.008, obrante en el expediente administrativo. De ello resulta que, en atención a las fechas de publicación de los distintos anuncios, el último día del plazo de información pública fue el 2 de enero de 2.009.

CONCLUSIÓN: inadmisión de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 16

Alegante	D. Diego Tirado Viñas, en calidad de presidente de la Comunidad de Propietarios "Los Naranjos" y en su representación
Fecha de presentación	15 de enero de 2.009 (en la oficina de correos de Dos Hermanas).
N °. de entrada	598
N °. de la alegación	16

FUNDAMENTOS PARA SU CONTESTACIÓN:

La alegación en cuestión ha sido presentada fuera del plazo de información pública durante al que se ha sometido el documento de Adaptación Parcial. Así, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.2 del Decreto 11/2.008, dicho documento ha estado expuesto durante el plazo de un mes publicándose a tal efecto anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento –fijado el día 18 de noviembre de 2.008-, en el periódico "Diario de Sevilla" – en su edición de fecha de 21 de noviembre de 2.008- y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla –n °279, de fecha de 1 de diciembre de 2.008. Así se recoge en certificado de la Sra. Secretaria del Ayuntamiento de Carmona, de fecha de 2 de diciembre de 2.008, obrante en el expediente administrativo. De ello resulta que, en atención a las fechas de publicación de los distintos anuncios, el último día del plazo de información pública fue el 2 de enero de 2.009.

CONCLUSIÓN: inadmisión de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 17

Alegante	D . Antonio Bernabé Moyano, en representación de la entidad urbanística de conservación Pino Grande, en calida de Secretario-administrador.
Fecha de presentación	15 de enero de 2.009 (en la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía)
N °. de entrada	706
N °. de la alegación	17

FUNDAMENTOS PARA SU CONTESTACIÓN:

La alegación en cuestión ha sido presentada fuera del plazo de información pública durante al que se ha sometido el documento de Adaptación Parcial. Así, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.2 del Decreto 11/2.008, dicho documento ha estado expuesto durante el plazo de un mes publicándose a tal efecto anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento -fijado el día 18 de noviembre de 2.008-, en el periódico "Diario de Sevilla" - en su edición de fecha de 21 de noviembre de 2.008- y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla -n °279, de fecha de 1 de diciembre de 2.008. Así se recoge en certificado de la Sra. Secretaria del Ayuntamiento de Carmona, de fecha de 2 de diciembre de 2.008, obrante en el expediente administrativo. De ello resulta que, en atención a las fechas de publicación de los distintos anuncios, el último día del plazo de información pública fue el 2 de enero de 2.009.

CONCLUSIÓN: inadmisión de la alegación.

Carmona, febrero de 2.009

Fdo.: David Prada Baena.

Arquitecto.

Fdo.: Miguel Santana de la Oliva.

Licenciado en Derecho.